



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBÁ  
[flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL  
**RADICACIÓN:** 10013110023-2017-01542-00  
**CUADERNO:** 1- DIGITAL  
**RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN.**

En atención al derecho de petición allegado vía electrónica, el Despacho ha de ponerle de presente, que la Corte<sup>1</sup> reiteradamente, ha precisado sus alcances, al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, ante esto, debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo cual expresó: **“debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez”**.

En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que, el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).

A fin de dar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, en aras de no incurrir en una vulneración al derecho constitucional de petición, informa el Despacho lo siguiente;

Atendiendo la solicitud obrante bajo el radicado 04.2 del expediente virtual, mediante la cual pretenden la memorialista el desarchivo del proceso, se le indica que el proceso se encuentra ARCHIVO en la CAJA 8 del 7 de febrero de 2022 a cargo del ARCHIVO CENTRAL luego es allí donde debe efectuar la petición del desarchivo.

Frente a la petición de reconstrucción del expediente, se niega en virtud de lo dispuesto en el artículo 126 del C.G.P. que a la letra dice **“(....) Trámite para la reconstrucción En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así: 1. El apoderado de la parte interesada**

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-215 A del 28 de marzo de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio. (...)"

De otra parte, líbrese oficio al Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá, informándole que, no se puede tener en cuenta la solicitud de remanentes comunicada mediante oficio No. 01391-235, en razón a que el proceso de Liquidación de la Sociedad Patrimonial se encuentra terminado con sentencia de fecha 9 de agosto de 2021 mediante la cual aprobó el trabajo de partición y adjudicación y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sentencia que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

**Comuníquese por el medio más expedito a la peticionaria y líbrese el oficio al Juzgado 70 y tramítese por secretaría.**

En estos términos este estrado judicial, responde la petición radicada y se **DISPONE:**

**COMUNICAR** la presente decisión por el medio más expedito a la peticionaria y al Juzgado Setenta Civil Municipal para su conocimiento.

**CÚMPLASE,**



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA  
JUEZ**

*MTP*